

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 204

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Editora A. Z., S. R. L.

Abogados: Licda. Claudia Castaños de Bencosme y Lic. Julio Alfredo Castaños Zouain.

Recurrido: D. A. E. Grafimundo, S. R. L.

Abogados: Dr. José Ramón Frías López y Lic. Tulio Enrique Mella Tavarez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Editora A. Z., S. R. L., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por el señor José Fernando Miró Santaella, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1204131-4 y 001-1730903-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle Antonio Maceo núm. 10, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida D. A. E. Grafimundo, S. R. L., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el señor Domingo Antonio Espinal Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014158-9, domiciliado y residente en esta ciudad; la que tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Ramón Frías López y el Lcdo. Tulio Enrique Mella Tavarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 0010244878-4 y 001-0066581-9, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Los Jardines de Gazcue, Suite 304, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 09 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, la razón social EDITORA A. Z., S.R.L, por falta de concluir. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la recurrida, la entidad D.A.E.

GRAFIMUNDO, S.R.L., en contra de la resolución núm. 00156-2015, de fecha 30 de enero de 2015, relativa al expediente núm. 551-13-00883, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; TERCERO: Condena a la razón social EDITORA A. Z., S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes, del licenciado Tulio Mella y el licenciado José Ramón Frías López ; CUARTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino de estrados de esta Sala de la Corte para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 04 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 06 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Editora A. Z., S. R. L. y como parte recurrida D. A. E. Grafimundo, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por D. A. E. Grafimundo, S. R. L., en contra de Editora A. Z., S. R. L., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 00156-2015, de fecha 30 de enero de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.
- 2) Antes de examinar los medios de casación en que se sustenta el caso que nos ocupa, procede decidir la solicitud de fusión sometida por Inocencio Heredia, mediante instancia de fecha 07 de noviembre de 2019.

3) En la especie, la señalada parte solicita la fusión con el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01398, abierto con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Jairo Gérmay Espartaco Acosta Sánchez, en contra de la sentencia núm. 204-2019-SS-00026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 12 de marzo de 2019, figurando como recurrido el señor Inocencio Heredia, por lo que advertimos que, contrario a lo alegado, el indicado expediente no guarda relación alguna con el presente caso, situación que impide que puedan ser fusionado. En consecuencia, procede desestimar la solicitud valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

5) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

6) no obstante que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

7) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a quo* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

8) La Editora A. Z., S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa y errónea aplicación de las normas legales.

9) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de fondo han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa al haber pasado por alto elementos indispensables; que la sentencia recurrida no tiene ninguna motivación relativa al porcentaje de penalidad correspondiente a un 2%; que no hay ningún soporte legal o prueba

que justifique de donde sale la referida penalidad establecida en la en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la corte *a qua*, decisión injusta, ajena a la seguridad jurídica y demás principios propios rectores del debido proceso; que las pruebas depositadas por la parte recurrida no se encuentran los conduce que forman partes de las entregas de cada factura; que la corte a qua no ponderó los documentos por ella depositados.

10)La parte recurrida en su memorial de casación sostiene en cambio que la parte recurrente en casación pretende hacer ver erróneamente que en la sentencia recurrida, la Corte de Apelación desnaturalizó los hechos y los documentos. Pero resulta, que en el caso en cuestión, no puede haber desnaturalización de los hechos ni de los documentos, toda vez, que el fondo del recurso de apelación no fue juzgado, ya que al no presentarse la parte recurrente a la audiencia a leer sus conclusiones, donde había sido debidamente citado, a solicitud de la parte recurrida se pronunció el defecto por falta de concluir recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación y cuando esto ocurre no se conoce el fondo del caso conforme lo dispone la ley y ratificado la doctrina y la jurisprudencia razón por la cual debe ser desestimado el recurso.

11)La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12)En el caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

13)Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos plateados por la recurrente en cuanto a la desnaturalización, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la Corte *a qua* solo se limitó a pronunciar el defecto y ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, por lo que, en tales circunstancias, estos medios de casación devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con lo juzgado por la Corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los aspectos de los medios que se examinan resultan inadmisibles.

14)Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 09 de octubre de 2019, comparecieron ambas partes, la corte *a qua* fijó la próxima audiencia para el 09 de enero de 2019, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a

presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, D. A. E. Grafimundo, S. R. L.

15) Conviene señalar aun ante la inoperancia del medio de casación sometido, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

16) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, sino que su incomparecencia se debió, a que su abogado se encontraba ese día en otra audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa, de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

17) El examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Editora A. Z., S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 09 de enero de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

www.poderjudici